



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión:	R.R./288/2015
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

En ejercicio de las facultades que a esta Secretaría General de Acuerdos le otorga el Consejo General de este Órgano Garante, mediante **“ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA”**, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Órgano Garante en Sesión Ordinaria S.O/016/2017, del trece de noviembre de dos mil diecisiete; con fundamento en los artículos 52, fracción VI y 53 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado quince de marzo de dos mil ocho —Ley aplicable a la materia—, se

ACUERDA:

V I S T O, el estado actual que guarda el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente [REDACTED] al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y en relación a la certificación realizada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, se conoce que el plazo de tres días hábiles concedidos al Recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del cumplimiento proporcionado por el Sujeto Obligado de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil quince, transcurrió del ocho al diez de agosto de dos mil dieciséis, sin que exista constancia alguna de la que se advierta manifestación al respecto; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, por lo que, se procede a una

exhaustiva revisión de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, para estar en condiciones de decretar el cumplimiento o incumplimiento de la resolución aludida.

De las constancias existentes y al orden de las mismas que dieron origen a la sustanciación del Recurso de Revisión número R.R./288/2015, primeramente, se tiene que la determinación planteada en la resolución fue en el sentido que el Sujeto Obligado proporcionara de manera total y a su propia costa la información requerida por el ahora Recurrente.

Así las cosas, por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número 70, signado por el entonces Presidente Municipal Constitucional de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, y sus anexos, consistentes en el acta de cabildo de sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, mediante la cual se aprobó la integración del Comité de Transparencia y el análisis del Recurso de Revisión, asimismo fue anexado el Plan de Desarrollo Municipal de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca 2014-2016; luego entonces, en ese mismo acuerdo se le dio vista al Recurrente con la información proporcionada por el Titular del Sujeto Obligado, por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que de no hacerlo y fenecido el término, este Órgano Garante, se pronunciaría sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución aprobada en el presente Recurso.

Es necesario precisar que el Recurrente no hizo manifestación alguna, pues no obra constancia de la que se advierta inconformidad de su parte, por el contrario, es dable resaltar que este silencio se equipara a una aceptación tácita de la respuesta que fue entregada por el Sujeto Obligado, y del análisis efectuado al cumplimiento dado por parte del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, se tiene que cumplió con lo que le fue ordenado en la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante, tal como se corrobora con las documentales que obran en el expediente, visibles en fojas 37 a 204.

Por tanto, al obrar en los autos del expediente de mérito, elementos de convicción tendientes a demostrar que efectivamente se atendió la solicitud de información durante la sustanciación del Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, de la versión íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de mayo del año dos mil dieciséis, se **DECRETA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN**, pronunciada



el quince de diciembre de dos mil quince, aprobada en Sesión Ordinaria S.O./012/2015, y como consecuencia, al no existir materia en el presente expediente, **se ordena** su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Por último, se hace del conocimiento de las partes que las actuaciones del presente expediente estarán a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten, conforme al principio de máxima publicidad, salvo cuando contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En este caso, se elaborarán versiones públicas, como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese a las partes.

Firma la Secretaria General de Acuerdos, asistida de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. **Conste.**

Secretaria General de Acuerdos

Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Lic. Karina Osorio Girón



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaria General de Acuerdos

BASR/KOG

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaria General de Acuerdos

2000

EXTRA